



Comentario de Jurisprudencia Constitucional: un esclarecedor pronunciamiento sobre la intimidad

“Araneda García contra Inspección del Trabajo”
Rol N° 1398.2005; I. Corte de Apelaciones de Temuco

COMENTARIO:

Julio Alvear Téllez

Profesor Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

“Temuco, dos de agosto de dos mil cinco.

VISTOS:

A fojas 30 y siguientes comparecen don Juan Araneda García y don Jaime Neira Narváez, ambos empresarios de la locomoción colectiva línea N° 8, deduciendo recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo, representada por su Inspector Provincial don Rodrigo Trullen Jara, fundado en la aplicación ilegal y arbitraria de dos multas por infracciones a la normativa laboral.

Fundan su recurso en que con fechas 10 y 15 de junio de este año, fueron notificados por la recurrida del curso de dos multas por las siguientes infracciones: 1) Efectuar un control ilícito de los conductores Marcos Contreras y Eleazar Ferrada, al constatar que la videocámara instalada tiene por objeto vigilar al trabajador, afectando con ello su derecho a la integridad y honra; 2) No mantener en el establecimiento toda la documentación que deriva de las relaciones de trabajo respecto de los mismos trabajadores.

Infracciones que fueron producto de una fiscalización de fecha 24 de mayo de 2005. Señalan que siendo el servicio de transporte público un servicio público, deben velar por la protección al bien común, prevaleciendo entonces los intereses colectivos por los individuales, es decir, la protección a la integridad física y moral de los pasajeros por sobre el derecho a la intimidad y honra del conductor, la que en todo caso no se afecta con la instalación de una

videocámara, pues su trabajo consiste en una exposición diaria y cotidiana de atención de público.

Agregan que la instalación de las videocámaras tiene como objetivo garantizar la prestación de un servicio en forma eficiente y efectiva y ser idóneo para evitar e inhibir la perpetración de ilícitos por parte de los conductores; pero que jamás como empleadores han hecho un uso abusivo de tal medio. Que tales cámaras están instaladas en la parte delantera del vehículo, al lado izquierdo superior del conductor, captando un radio de acción de aquél, de la puerta de acceso, las primeras corridas de asientos del lado de la puerta y una parte de los asientos detrás del conductor, además los videos son revisados en forma aleatoria en el terminal.

Indican que la aplicación de la sanción por parte de la recurrida se basa en una interpretación subjetiva de la existencia de esas videocámaras, y que no es suficiente para aplicarla.

En cuanto a la segunda infracción, señalan que los fiscalizadores sólo preguntaron en forma genérica al encargado del recinto sobre la documentación laboral y no a la secretaria administrativa, que es la encargada de ella.

Expresan que con la aplicación de tales multas se han vulnerado las garantías constitucionales del artículo 19 N°s 2 y 22, toda vez que arbitrariamente la recurrida es la única en el país que ha aplicado sanciones por el uso de cámaras de seguridad, e ilegal, porque existe una Resolución Exenta N° 677 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones de fecha 05 de junio de 2002 que autoriza el uso de sistemas de registro de imágenes. También los N°s 16 y 21, pues este tipo de prácticas por agentes del Estado atenta contra el derecho al trabajo y a desarrollar una actividad económica en forma tranquila y adecuada, provocándoles graves perturbaciones y amenazas en el ejercicio de las mismas. Y además cree que se vulnera la del N° 1 del mismo artículo, esto es, el derecho a la vida, integridad física y síquica de las personas, de los pasajeros, del chofer, pues ese medio de seguridad permite disminuir e inhibir sustancialmente la comisión de ilícitos.

Por lo anterior es que pide se dejen sin efecto infracciones cursadas por estimarlas ilegales y arbitrarias.

A fojas 77 y siguientes rola informe de la recurrida, quien solicita el rechazo del recurso con costas, manifestando que efectivamente les fueron cursadas multas a los recurrentes, pues en el curso de las visitas inspectivas se constató que las cámaras de video con grabación de audio instaladas en las máquinas de locomoción colectiva estaban destinadas principalmente a la vigilancia del



chofer y el manejo de los valores recaudados, lo que importa un menoscabo a la dignidad y honra de los mismos, no respetándose la garantía constitucional del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Agrega que la utilización de sistemas de control audiovisual debe necesariamente determinarse a partir de objetivos como la seguridad de los conductores y pasajeros, elementos que no se dan en este caso, infringiendo el artículo 5° inciso 1° del Código del Trabajo, que establece que el empleador en ejercicio de sus facultades debe hacerlo con respeto a la garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieren afectar la intimidad, vida privada y honra de éstos; además los fiscalizadores constataron en terreno que en el establecimiento no se mantenía toda la documentación que deriva de las relaciones de trabajo.

Que lo anterior ha motivado que en reiteradas oportunidades las Cortes de Apelaciones hayan declarado inadmisibles recursos de protección deducidos en estas circunstancias, o rechazarlos, por existir otros mecanismos legales para reclamar de las multas administrativas aplicadas por los Inspectores del Trabajo. Y que en este caso lo que pretende el recurrente es evitar llevar el asunto a la sede judicial idónea, de lato conocimiento, eludiendo lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo, que consagra el reclamo judicial por ello. Señala que en todo caso es la Dirección del Trabajo el órgano del Estado al que se le ha encomendado la fiscalización del cumplimiento de las legislación laboral y en el ejercicio de estas potestades están facultados para aplicar multas si producto de las gestiones de fiscalización resulta haberse infringido la normativa laboral o previsional, rigiéndose por los procedimientos administrativos internos, y para el caso de autos los fiscalizadores han actuado dentro de sus funciones y atribuciones sin existir arbitrariedad alguna.

En cuanto a los hechos, expresa que el día 24 de mayo del presente año, los fiscalizadores se constituyeron en el terminal de la línea 8, constatando que las cámaras no cumplen con la finalidad de dar seguridad a los usuarios y chofer, por cuanto sólo apuntan a la caja y no ofrecen una visión panorámica del bus, generando en los choferes una sensación de sobre vigilancia, además éstos no tienen acceso a la revisión de lo grabado.

Que respecto de las supuestas garantías vulneradas, señala que no puede sostener que la actividad fiscalizadora ponga en riesgo la vida o integridad física o síquica de los usuarios o comprometa el derecho a la libertad de trabajo o a desarrollar cualquier actividad económica; en cuanto a los N°s 2 y 22 del artículo 19, indica que la Dirección del Trabajo no sostiene ni ha sostenido la prohibición del uso de sistemas de control audiovisual, sino que lo ha reglamentado para dar acertada protección a las legítimas garantías a que tiene derecho todo trabajador.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º. Que esta Corte desestimaré la acción deducida por estimar que no ha existido arbitrariedad ni ilegalidad por parte de la recurrida al aplicar multas a los recurrentes.

2º. Que, en efecto, las multas fueron aplicadas porque los recurrentes instalaron cámaras de video y audio en los microbuses de su propiedad con el fin de controlar a los conductores, afectando con ello su honra e intimidad, lo que constituye un control ilícito de los trabajadores, según lo establecido en el inciso primero del artículo 5º del Código del Trabajo. Si las cámaras hubieran estado acondicionadas para grabar en forma panorámica todo lo que ocurriera en el microbús (subidas y bajadas de pasajeros u otros acontecimientos), podrían ser admitidas, porque su finalidad sería proteger la seguridad de los pasajeros y conductor, como sucede en ciudades como Santiago y Concepción; pero no es el caso, ya que en el presente las cámaras tienen el exclusivo objeto de controlar al conductor en el corte de boletos y manejo de las platas, atendido el reducido enfoque de sus lentes y al hecho que también graban el audio.

3º. Que todo lo expresado consta de los antecedentes acompañados al proceso y en especial las transcripciones de algunas grabaciones que rolan de fs. 62 a 65 y por lo que no cabe concluir sino que se sancionó el proceder ilícito de los recurrentes al realizar acciones prohibidas por la ley.

4º. Que por otra parte, se acreditó también otra infracción por parte de los recurrentes y que mereció ser igualmente sancionada: no mantener en el lugar de trabajo la documentación de los trabajadores de los empresarios, infracción constatada por el fiscalizador don Claudio Reyes Pilsen, Ministro de Fe de la Dirección del Trabajo. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 5º del Código del Trabajo; 20 de la Constitución Política de la República; y auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección,

se declara SIN LUGAR el deducido a fs. 30 por don Juan Araneda García y don Jaime Neira Narváez en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Cautín, representada por don Rodrigo Trullen Jara.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Archibaldo Loyola López, quien fue de parecer de acoger el recurso y dejar sin efecto las multas por estimar que su aplicación es arbitraria e ilegal, puesto que la colocación de cámaras de video en un microbús, que es un lugar público, no puede afectar en caso alguno la intimidad del conductor, toda vez que el trabajador realiza diversas funciones al mismo tiempo: conducir el móvil, cobrar el pasaje, permitir la subida y bajada de pasajeros, todo lo cual se efectúa en un ambiente público y a

veces con la máquina recargada de pasajeros, lo que obviamente no permite sostener que la actividad del conductor es privada y menos íntima.

En todo caso, el disidente estima que las cámaras instaladas en los microbuses de los recurrentes tienen una visión panorámica sobre toda la máquina y no exclusivamente sobre el conductor, como se advierte de las fotografías agregadas de fs. 11 a 15, razón por la cual se cumple con la exigencia establecida por la Dirección del Trabajo a este respecto.

Por otra parte no consta en qué lugar el inspector recabó la documentación de los trabajadores. Obviamente la documentación no puede estar en el microbús: ¿a lo mejor en alguno de los dos terminales de la línea o en el domicilio de la empresa? No se sabe, por lo que no puede sancionarse por este concepto. Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Archibaldo Loyola López. Rol N° 1398-2005. Sr. Lillo, Sr. Loyola, Sr. Mellado. Pronunciada por la Primera Sala, integrada por el Presidente señor Lenin Lillo Hunzinker, Ministro señor Archibaldo Loyola López y Abogado Integrante don Fernando Mellado Diez.

En Temuco, a dos de agosto de dos mil cinco notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Comentario

Una de las misiones más relevantes de los derechos a la honra y a la intimidad consiste en garantizar una esfera de inviolabilidad del hombre frente a los actos invasivos de terceros, en el plano de la identidad personal, sea en cuanto a la propia imagen moral (honra), sea en cuanto a la proyección de la vida privada (intimidad). Lo problemático se produce cuando las conductas invasivas surgen al amparo de un estatuto contractual o legal, y cobran, en consecuencia, apariencias, a veces irrefragables, de juridicidad.

A este propósito, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco dictó con fecha 2 de agosto de 2005 un interesante fallo en materia constitucional de protección,¹ en el que se limitan los medios que puede utilizar un empleador para asegurar el buen desempeño laboral del trabajador, cuando aquellos producen un agravio al ejercicio legítimo de los derechos a la honra y a la intimidad de sus subordinados.

¹ Rol N° 1.398-2005. La Corte Suprema tuvo por desistido el recurso de apelación contra esta sentencia, con fecha 25 de agosto de 2005, Rol N° 4.052-05.

En el caso sub lite, el empleador, empresario de locomoción colectiva, decidió instalar cámaras de video y audio para controlar a sus conductores durante el desempeño de su jornada laboral. La Inspección del Trabajo, en uso de las facultades fiscalizadoras, le aplicó la sanción de multa por control ilícito de los trabajadores, según lo establecido en el inciso primero del artículo 5º del Código del Trabajo. El empleador entonces recurrió de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco, sosteniendo que la institución fiscalizadora actuó de manera ilegal y arbitraria, pues la decisión adoptada es razonable, teniendo en cuenta la falta de inmediatez que tiene con sus trabajadores, por la naturaleza propia de la labor desempeñada. Además, dicha labor se ejecuta de suyo de manera abierta al público, por lo que puede ser objeto de captación de imagen y sonido, sin perjudicar los derechos constitucionales de los afectados.

El Tribunal desestimó el recurso, con un voto disidente, que estuvo por acogerlo.

En los considerandos de la sentencia en cuestión, la Corte estima que no ha existido arbitrariedad ni ilegalidad por parte de la recurrida al aplicar multas a los recurrentes. Sostiene que *“si las cámaras hubieran estado acondicionadas para grabar en forma panorámica todo lo que ocurriera en el microbús (subidas y bajadas de pasajeros u otros acontecimientos) podrían ser admitidas, porque su finalidad sería proteger la seguridad de los pasajeros y conductor, como sucede en ciudades como Santiago y Concepción; pero no es el caso, ya que en el presente las cámaras tienen el exclusivo objeto de controlar al conductor en el corte de boletos y manejo de las platas, atendido el reducido enfoque de sus lentes y al hecho que también graban el audio”*.

Y si se atiende a *“los antecedentes acompañados al proceso y en especial las transcripciones de algunas grabaciones” (...)* no cabe concluir sino que se sancionó el proceder ilícito de los recurrentes al realizar acciones prohibidas por la ley”, en cuanto vulneran la honra y la intimidad de los trabajadores.

El fallo hace valer también otro elemento de arbitrariedad que confirma, en su conjunto, el proceder antijurídico del recurrente. En efecto, *“se acreditó también otra infracción y que mereció ser igualmente sancionada: “no mantener en el lugar de trabajo la documentación de los trabajadores de los empresarios”*.

Sin embargo, no todo es tan claro. En el voto disidente, el Ministro que lo formula manifiesta su opinión de acoger el recurso y dejar sin efecto las multas. Expone que la aplicación de éstas es *“arbitraria e ilegal, puesto que la colocación de cámaras de video en un microbús, que es un lugar público, no puede afectar en caso alguno la intimidad del conductor, toda vez que el trabajador realiza diversas funciones al mismo tiempo: conducir el móvil, cobrar el pasaje, permitir la subida y bajada de pasajeros, todo lo cual se efectúa en un ambiente público y a veces*

con la máquina recargada de pasajeros, lo que obviamente no permite sostener que la actividad del conductor es privada y menos íntima”.

En todo caso, el disidente estima *“que las cámaras instaladas en los microbuses de los recurrentes tienen una visión panorámica sobre toda la máquina y no exclusivamente sobre el conductor, como se advierte de las fotografías agregadas de fs. 11 a 15, razón por la cual se cumple con la exigencia establecida por la Dirección del Trabajo a este respecto”.*

Y a mayor abundamiento, sostiene que *“no consta en qué lugar el inspector recabó la documentación de los trabajadores. Obviamente la documentación no puede estar en el microbús. ¿A lo mejor en alguno de los dos terminales de la línea o en el domicilio de la empresa? No se sabe, por lo que no puede sancionarse por este concepto”.*

Si comparamos el parecer mayoritario de la Corte con el voto de disidencia, debemos deducir, al menos, dos supuestos de discordancia:

a) Uno, de iure, respecto de la tipología de lo que constituye el supuesto esencial de la intervención ilegítima a la honra y la intimidad.

b) Otro, de facto, que se refiere a la existencia misma de los fundamentos de hecho que sirven de sustento al recurso.

Analicémoslas, por separado.

a) Determinar en abstracto cuál es la sustancia de la intervención ilegítima que produce el agravio constitucional de la honra y de la intimidad no es tarea de la jurisprudencia sino de la doctrina. Pero es función de la primera manejar un concepto apropiado de estas dos realidades jurídicas, que le permitan, en la práctica, delimitar bien el campo de lo invasivo a tales derechos.

En este sentido, se echa de menos, en el voto de mayoría, una mayor precisión en lo que la honra y la intimidad implican como derechos fundamentales, más allá de las exigencias propias del estatuto jurídico laboral. La mirada constitucional es una visión que parte de la noción de persona y su dignidad, lo que es previo a la calidad de ser “trabajador” o estar ligado por un vínculo laboral.

A mi juicio, es acertada la decisión que toma el voto de mayoría, al suponer que en el caso presente se está violando el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política. Pero, el “quid” de lo que hay que fundamentar no queda claro. De ahí la argumentación contraria del voto de minoría.

Todo proceso que implique mantener un control permanente, directo y pre-fijado a la manera particular en que cada persona realiza su propio trabajo de

acuerdo con un contrato viola de suyo la intimidad. La relación laboral exige servicios personales, pero el modo propio, único, irrepetible, en que cada ser humano ejecuta en el tiempo ese servicio no es susceptible de ser invadido con métodos tecnológicos. Puede el empleador formular un juicio a priori de las capacidades de la persona o a posteriori de su desempeño, y decidir su contratación o la permanencia o término de los vínculos contractuales creados, de acuerdo con la legislación vigente. Pero el *modo* de exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas no puede nunca implicar una lesión a esa esfera que llamamos intimidad.

Es menos clara la manera en como se afecta en este conflicto el derecho a la honra. La sentencia de la Corte de Temuco no lo distingue de la intimidad, cuando en realidad son derechos claramente diversos que comportan tipos de invasión asimismo netamente diferenciados. El uso indiscriminado que pueda hacer el empleador de las cintas de video puede eventualmente caer en una tipología violatoria de la honra, pero no parece manifiesto.

En cuanto al voto de minoría, el supuesto de que una actividad se realice abierta al público no excluye el que la intimidad de quien la realiza no pueda ser violada. Son conceptos distintos, que se identifican aquí sin mayor justificación.

b) En la apreciación de los elementos fácticos que sirven de base para la reclamación constitucional en curso, los sentenciadores discrepan radicalmente. El voto de mayoría sostiene, como vimos, que las cámaras instaladas *"tienen el exclusivo objeto de controlar al conductor en el corte de boletos y manejo de las placas, atendido el reducido enfoque de sus lentes"*. Y el hecho de querer *"grabar también el audio"* comprobaría tal intención. El voto de minoría en cambio hace ver que *"las cámaras instaladas en los microbuses de los recurrentes tienen una visión panorámica sobre toda la máquina y no exclusivamente sobre el conductor"*, y ello se puede deducir de las fotografías que se acompañan al tribunal.

Sin embargo, el propio organismo fiscalizador, que fue un testimonio abonado, apreció en sus circunstancias, el carácter lesivo de las instalaciones del empleador, y estimó que violaban la ley. Por lo que parece más prudente utilizar las prerrogativas de la jurisdicción constitucional, para zanjar el asunto en pro de los derechos del artículo 19 N° 4.

En conclusión, aplaudimos lo decidido por la Corte de Apelaciones de Temuco, aunque hubiéramos esperado un mayor desarrollo de los elementos conceptuales de la honra y la intimidad, a fin de facilitar la tan importante delimitación jurisprudencial de las tipologías de sus intervenciones ilegítimas, que es lo que constituye el supuesto mediato de la cuestión constitucional más relevante del fallo.